

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016**

**INE/CG787/2016**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO  
EXPEDIENTE:**

UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 Y SU  
ACUMULADO

UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016

**DENUNCIANTE:** ERNESTO DE LA O  
AMARILLAS, VOCAL EJECUTIVO DE  
LA 04 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA  
DE ESTE INSTITUTO EN EL  
ESTADO DE SINALOA

**DENUNCIADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR ERNESTO DE LA O AMARILLAS, VOCAL EJECUTIVO DE LA 04 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE SINALOA, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA AFILIACIÓN INDEBIDA DEL DENUNCIANTE AL INSTITUTO POLÍTICO CITADO**

Ciudad de México, 16 de noviembre de dos mil dieciséis.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Comisión</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del INE

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016**

<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática

**A N T E C E D E N T E S**

**EXPEDIENTE UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016**

**I. DENUNCIA.** El cinco de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la UTCE el oficio INE/VE-04JD/0548/2016<sup>1</sup>, signado por el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa, por medio del cual hizo del conocimiento de esta autoridad electoral presuntas violaciones a lo establecido en los artículos 35, fracción III, 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la LGIPE; 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, inciso e) y u), de la Ley de Partidos.

Lo anterior, derivado que el denunciante aparece como afiliado en el PRI, desde el diecinueve de marzo de dos mil quince, sin haber otorgado su consentimiento para tal efecto.

---

<sup>1</sup> Visible a foja 1 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016**

**II. REGISTRO, ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO.**<sup>2</sup> El doce de abril de dos mil dieciséis, se registró la queja asignándole el número de expediente citado al rubro, admitiéndose a trámite la misma y reservándose el emplazamiento hasta que se contara con los elementos suficientes para tal efecto; asimismo, se ordenó la certificación del medio de prueba consistente en el sitio web del partido político denunciado,<sup>3</sup> y se acordó realizar las siguientes diligencias de investigación:

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
PRI	<p>Se solicitó que informara lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Si actualmente, dentro de su Padrón de Afiliados se encontraba registrado Ernesto de la O Amarillas. Se anexó copia simple de su credencial de elector.</li> <li>• Informará la fecha de alta en el referido padrón y remitiera el original o copia certificada del expediente en el que obraran las constancias del procedimiento de afiliación correspondiente.</li> </ul>	INE-UT/3785/2016 <sup>4</sup> 18/04/16	Mediante oficio PRI/REP-INE/120/2016, recibido el 21/04/2016, dio respuesta. <sup>5</sup>
Titular de la DEPPP Políticos	<p>Se solicitó que informara lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Si Ernesto de la O Amarillas actualmente se encontraba registrado dentro del Padrón de Afiliados del PRI.</li> <li>• Indicara la fecha a partir de la cual se dio de alta en el padrón de afiliados del instituto político referido y remitiera los originales o copias certificadas legibles de los expedientes donde obraran las constancias de afiliación respectivas.</li> </ul>	INE-UT/3786/2016 <sup>6</sup> 15/04/16	Mediante oficio INE/DEPPP/DE/D PPF/1667/2016, recibido el 20/04/2016, dio respuesta. <sup>7</sup>

<sup>2</sup> Visible a fojas 06 a10 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a fojas 11 a 15 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a foja 18 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a fojas 33 a 36 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a foja 17 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a foja 27 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016**

**III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** A través de diversos acuerdos, y con el propósito de contar con mayores elementos para determinar lo que en derecho correspondiera respecto de los hechos denunciados, se ordenó la práctica de las siguientes diligencias de investigación:

ACUERDO DE SEIS DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS <sup>8</sup>			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
PRI	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se solicitó que remitiera la cédula de afiliación y anexos que comprobaran la afiliación de Ernesto de la O Amarillas.</li> </ul>	INE-UT/5067/2016 <sup>9</sup> 09/05/16	Mediante oficio PRI/REP-INE/147/2016, recibido el 13/05/2016, dio respuesta, refiriendo la existencia de un registro a nombre de Ernesto Amarillas de la O. <sup>10</sup>

ACUERDO DE VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS <sup>11</sup>			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
PRI	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se solicitó que remitiera la cédula de afiliación o cualquier documento con el que se comprobara la afiliación de Ernesto Amarillas de la O.</li> </ul>	INE-UT/8178/2016 <sup>12</sup> 27/05/16	Mediante oficio PRI/REP-INE/239/2016, recibido el 30/05/2016, dio respuesta. <sup>13</sup>

ACUERDO DE ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS <sup>14</sup>			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se solicitó que indicara el nombre completo y correcto de la persona que se tuviera registrada con la clave de elector O----- y, en su caso, remita copia certificada de la credencial de elector correspondiente.</li> </ul>	INE- UT/8645/2016 <sup>15</sup> 13/07/16	Mediante oficio INE/DERFE/STN/12115/2016, recibido el 15/07/2016, dio respuesta. <sup>16</sup>

<sup>8</sup> Visible a fojas 37 a 39 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a foja 43 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a fojas 44 a 48 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a fojas 49 a 51 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a foja 51 bis del expediente.

<sup>13</sup> Visible a fojas 52 a 56 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a fojas 57 a 59 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a foja 60 del expediente.

<sup>16</sup> Visible a fojas 61 a 63 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016**

**IV. EMPLAZAMIENTO.**<sup>17</sup> El diecinueve de agosto de la presente anualidad, se ordenó emplazar al PRI, en los siguientes términos:

SUJETO	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RECIBIÓ	OBSERVACIONES
PRI	INE-UT/9696/2016 <sup>18</sup> 23/08/16	Irma Violeta Pérez Esquivel	Mediante oficio PRI/REP-INE/313/2106, recibido el 29/08/2016, dio respuesta. <sup>19</sup>

**V. ALEGATOS.**<sup>20</sup> El diez de agosto de dos mil dieciséis, se pusieron las actuaciones a disposición de las partes para que, en vía de alegatos manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, diligencias que se desarrollaron de la siguiente manera:

SUJETO	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RECIBIÓ	OBSERVACIONES
PRI	INE-UT/10030/2016 <sup>21</sup> 07/09/16	Irma Violeta Pérez Esquivel	Mediante oficio PRI/REP-INE/353/2106, recibido el 14/09/2016, dio respuesta. <sup>22</sup>
Ernesto de la O Amarillas	INE-UT/10028/2016 <sup>23</sup> 09/09/16	Ernesto de la O Amarillas	No dio respuesta a la vista formulada.

**EXPEDIENTE UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016**

**I. DENUNCIA.** El siete de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la UTCE el oficio INE/VS/00146/2016<sup>24</sup>, signado por el encargado de despacho en el cargo de Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa, por medio del cual remitió acta administrativa para hacer constar la denuncia en forma oral presentada por Humberto Domínguez Betancourt, representante propietario del PRD, en la sesión ordinaria del Consejo Local celebrada el 31 de marzo de este año, por la que se denuncian presuntas violaciones a la LGIPE.

<sup>17</sup> Visible a fojas 64 a 66 del expediente.

<sup>18</sup> Visible a foja 75 del expediente.

<sup>19</sup> Visible a fojas 78 a 85 del expediente.

<sup>20</sup> Visible a fojas 86 a 88 del expediente.

<sup>21</sup> Visible a foja 92 del expediente.

<sup>22</sup> Visible a fojas 105 a 108 del expediente.

<sup>23</sup> Visible a foja 100 del expediente.

<sup>24</sup> Visible a foja 110 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016**

Lo anterior, derivado que el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Sinaloa se encuentra afiliado al PRI, mientras se encuentra en dicho cargo.

**II. REGISTRO, PREVENCIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.**<sup>25</sup> El doce de abril de dos mil dieciséis, se registró la queja asignándole el número de expediente citado al rubro, admitiéndose a trámite la misma y reservándose el emplazamiento hasta que se contara con los elementos suficientes para tal efecto. Se ordenó prevenir al quejoso, ya que su denuncia no indicaba circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, así como por ausencia de medios de prueba. Se reservó lo relativo a la admisión y al emplazamiento, hasta que se contara con los elementos suficientes para tal efecto. Mediante escrito recibido el veintiuno de abril de este año, el denunciante desahogó la prevención.<sup>26</sup>

**III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.**<sup>27</sup> Con el propósito de contar con mayores elementos para determinar lo que en derecho correspondiera respecto de los hechos denunciados, se ordenó la práctica de las siguientes diligencias de investigación:

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
PRI	<p>Se solicitó que informara lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Si dentro de su Padrón de Afiliados se encontraba registrado como militante Ernesto de la O Amarillas. Se anexó copia simple de su credencial de elector.</li> <li>• Informará la fecha de alta en el padrón y remitiera el original o copia certificada del expediente en el que obraran las constancias del procedimiento de afiliación correspondiente.</li> <li>• Si Ernesto de La O Amarillas ha sido registrado</li> </ul>	INE-UT/7502/2016 <sup>28</sup> 13/06/16	Mediante oficio PRI/REP-INE/230/2016, recibido el 20/06/2016, dio respuesta. <sup>29</sup>

<sup>25</sup> Visible a fojas 117 a120 del expediente.

<sup>26</sup> Visible a fojas 125 a 136 del expediente.

<sup>27</sup> Visible a fojas 137 a 141 del expediente.

<sup>28</sup> Visible a foja 144 del expediente.

<sup>29</sup> Visible a fojas 147 a 152 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016**

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>como candidato a cargo alguno de elección popular y, precise el cargo al que fue postulado, así como la fecha de inicio y conclusión del registro.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Si Ernesto de La O Amarillas ocupa o ha ocupado algún cargo de dirigencia dentro de la estructura, municipal, estatal o nacional de ese partido político y, en su caso, precise el cargo que haya ostentado y la fecha de inicio y conclusión del mismo.</li> </ul>		
Titular de la DEPPP	<p>Se solicitó que informara lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Si dentro de su Padrón de Afiliados se encontraba registrado como militante Ernesto de la O Amarillas. Se anexó copia simple de su credencial de elector.</li> <li>• Informara la fecha de alta en el padrón y remitiera el original o copia certificada del expediente en el que obraran las constancias del procedimiento de afiliación correspondiente.</li> <li>• Si Ernesto de La O Amarillas ha sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular y, precise el cargo al que fue postulado, así como la fecha de inicio y conclusión del registro.</li> </ul> <p>Si Ernesto de La O Amarillas ocupa o ha ocupado algún cargo de dirigencia dentro de la estructura, municipal, estatal o nacional de ese partido político y, en su caso, precise el cargo que haya ostentado y la fecha de inicio y conclusión del mismo.</p>	<p>INE-UT/7503/2016<sup>30</sup> 13/06/16</p>	<p>Mediante oficio INE/DEPPP/DE/D PPF/2684/2016, recibido el 24/06/2016, dio respuesta.<sup>31</sup></p>

<sup>30</sup> Visible a foja 145 del expediente.

<sup>31</sup> Visible a foja 153 a 154 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016**

**IV. ATRACCIÓN DE CONSTANCIAS.**<sup>32</sup> El dos de septiembre de la presente anualidad, se ordenó atraer a los autos del expediente, copia cotejada del acta circunstanciada instrumentada por esta autoridad, dentro del expediente UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016.

**V. ACUMULACIÓN.**<sup>33</sup> Mediante acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se ordenó acumular el procedimiento al identificado con el número de expediente UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016, toda vez que el motivo de inconformidad hecho valer en ambos, consiste en la presunta afiliación de Ernesto de la O Amarillas al PRI.<sup>34</sup>

**EXPEDIENTE UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 Y ACUMULADO**  
**UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016**

**I. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

**II. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En la sesión Octogésima Primera Sesión Extraordinaria Privada de Carácter Urgente celebrada el nueve de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó el Proyecto de Resolución por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y ordenó la admisión del procedimiento UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016 que previamente se había acumulado, para efecto de ser resuelto dentro de la misma resolución. Dicho mandamientos se cumplimentó mediante Acuerdo de la misma fecha

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERO. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj); y 469, párrafo 5, de la LGIPE.

---

<sup>32</sup> Visible a fojas 156 a 157 del expediente.

<sup>33</sup> Visible a fojas 167 a 168 del expediente.

<sup>34</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016**

En el caso, la materia de pronunciamiento consiste en la probable transgresión de los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 443, párrafo 1, inciso a) y n), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Partidos, por parte del PRI, derivado de la presunta afiliación sin consentimiento de Ernesto de la O Amarillas al aludido instituto político, y dado que los hechos motivo de la presente denuncia no se refieren a las infracciones que se contemplan en el artículo 470 de la LGIPE, al tratarse de una supuesta afiliación indebida por parte del PRI, esta autoridad administrativa electoral es competente para conocer de los hechos denunciados por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

En ese sentido, atento a que este Consejo General cuenta entre sus atribuciones con la de vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, en términos de lo preceptuado en el artículo 44, párrafo primero, inciso j) de la LGIPE, es inconcuso que es competente para conocer y resolver lo conducente, respecto a la conducta presuntamente infractora, atribuida al denunciado, en su carácter de Partido Político Nacional y, en su caso, imponer la sanción que en derecho corresponda.

**SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.**

**1. Planteamiento del caso.** Ernesto de La O Amarillas, en su denuncia manifestó que el diecinueve de marzo dos mil quince se le afilió indebidamente al PRI sin haberlo solicitado, es decir, sin que hubiere proporcionado su consentimiento para tal efecto. Lo anterior, lo constató en la búsqueda en la página de internet del PRI, <http://pri.org.mx/JuntosHacemosMas/nuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx>.

Asimismo, indicó que de la búsqueda efectuada en el mencionado portal, obtuvo que efectivamente se encontró registrado en el padrón de militante del PRI, cuyos datos aparecieron en esa plataforma de la siguiente manera:

Nombre	Género	Fecha de afiliación	Distrito Federal
Ernesto de la O Amarillas	H	19/03/2015	7

Según el denunciante, dicha situación vulnera sus derechos político-electorales, ya que en ningún momento manifestó su voluntad libre e individual de afiliarse al PRI.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016**

**2. Excepciones y defensas.** El PRI, al dar contestación al emplazamiento<sup>35</sup>, y en vía de alegatos<sup>36</sup>, hizo valer, en esencia, lo siguiente:

- Que cuenta con un registro a nombre de Ernesto Amarillas de la O, sin tener cédula física de su registro, y cuya clave de elector es idéntica a la correspondiente al denunciante.
- Que no existe responsabilidad de su parte, ya que Ernesto de la O Amarillas fue quien proporcionó datos falsos mediante su registro electrónico, al registrarse como Ernesto Amarillas de la O.

Las excepciones y defensas hechas valer por el PRI, serán objeto de pronunciamiento al analizar el fondo del asunto.

**3. Fijación de la litis.**

La controversia en el procedimiento, se constriñe a determinar si el *PRI* transgredió lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*, y 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos e) y u), de la *Ley de Partidos Políticos*, por haber afiliado a Ernesto de la O Amarillas, sin el consentimiento de éste.

**4. Elementos Probatorios.** Por cuestión de método, se considera importante señalar que en ejercicio de su facultad de investigación, la autoridad sustanciadora electoral realizó las diligencias a su alcance para llegar al conocimiento de la verdad acerca de los hechos motivo de controversia, mediante diversos proveídos que se reseñan enseguida:

ACUERDO DE SEIS DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS <sup>37</sup>			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
PRI	• Se solicitó que remitiera la cédula de afiliación y anexos que comprobaran la afiliación de	INE-UT/5067/2016 <sup>38</sup> 09/05/16	Mediante oficio PRI/REP-INE/147/2016, recibido el 13/05/2016, dio respuesta,

<sup>35</sup> Visible a páginas 78 a 85 del expediente.

<sup>36</sup> Visible a fojas 105 a 108 del expediente.

<sup>37</sup> Visible a fojas 37 a 39 del expediente.

<sup>38</sup> Visible a foja 43 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016**

ACUERDO DE SEIS DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS <sup>37</sup>			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	Ernesto de la O Amarillas.		refiriendo la existencia de un registro a nombre de Ernesto Amarillas de la O. <sup>39</sup>
PRI	<p>Se solicitó que informara lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Si dentro de su Padrón de Afiliados se encontraba registrado como militante Ernesto de la O Amarillas. Se anexó copia simple de su credencial de elector.</li> <li>• Informara la fecha de alta en el padrón y remitiera el original o copia certificada del expediente en el que obraran las constancias del procedimiento de afiliación correspondiente.</li> <li>• Si Ernesto de La O Amarillas ha sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular y, precise el cargo al que fue postulado, así como la fecha de inicio y conclusión del registro.</li> <li>• Si Ernesto de La O Amarillas ocupa o ha ocupado algún cargo de dirigencia dentro de la estructura, municipal, estatal o</li> </ul>	INE-UT/7502/2016 <sup>40</sup> 13/06/16	Mediante oficio PRI/REP-INE/230/2016, recibido el 20/06/2016, dio respuesta. <sup>41</sup>

<sup>39</sup> Visible a fojas 44 a 48 del expediente.

<sup>40</sup> Visible a foja 144 del expediente.

<sup>41</sup> Visible a fojas 147 a 152 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016**

ACUERDO DE SEIS DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS <sup>37</sup>			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	nacional de ese partido político y, en su caso, precise el cargo que haya ostentado y la fecha de inicio y conclusión del mismo.		
Titular de la DEPPP	<p>Se solicitó que informara lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Si dentro de su Padrón de Afiliados se encontraba registrado como militante Ernesto de la O Amarillas. Se anexó copia simple de su credencial de elector.</li> <li>• Informará la fecha de alta en el padrón y remitiera el original o copia certificada del expediente en el que obraran las constancias del procedimiento de afiliación correspondiente.</li> <li>• Si Ernesto de La O Amarillas ha sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular y, precise el cargo al que fue postulado, así como la fecha de inicio y conclusión del registro.</li> </ul> <p>Si Ernesto de La O Amarillas ocupa o ha ocupado algún cargo de dirigencia dentro de la</p>	<p>INE-UT/7503/2016<sup>42</sup> 13/06/16</p>	<p>Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2684/2016, recibido el 24/06/2016, dio respuesta.<sup>43</sup></p>

<sup>42</sup> Visible a foja 145 del expediente.

<sup>43</sup> Visible a foja 153 a 154 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016**

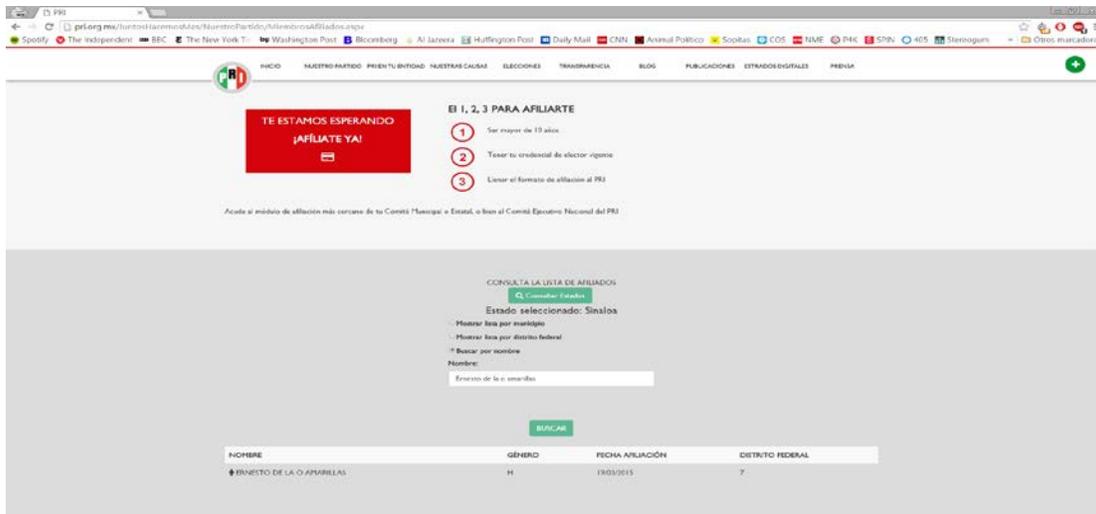
ACUERDO DE SEIS DE MAYO DE DOS MIL DIECISÍS <sup>37</sup>			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	estructura, municipal, estatal o nacional de ese partido político y, en su caso, precise el cargo que haya ostentado y la fecha de inicio y conclusión del mismo.		

**5. Acreditación de los hechos.** A efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos materia de la vista presentada, se verificará, en principio, la existencia de los mismos, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente.

**I. Afiliación de Ernesto de la O Amarillas al PRI.**

Se enlistan los siguientes elementos de convicción:

**1. Acta circunstanciada levantada por personal de la UTCE,<sup>44</sup>** de doce de abril de dos mil dieciséis, respecto de la revisión al portal de internet del PRI, de la cual se advierte la siguiente información:



<sup>44</sup> Visible a fojas 11 a 14 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016**

Para apreciar de forma más clara el nombre del denunciado, se amplía el último segmento de la imagen:

NOMBRE	GÉNERO	FECHA AFILIACIÓN	DISTRITO FEDERAL
† ERNESTO DE LA O AMARILLAS	H	19/03/2015	7

La prueba de referencia tiene el carácter de **documental pública**, al ser un **documento certificado** por esta autoridad, respecto del contenido advertido en un portal de internet de un partido político, esencialmente por cuanto hace a su registro de militantes, el cual no fue refutado por elemento de prueba en contrario, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la LGIPE; y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a) y 27, párrafo 2 del Reglamento de Quejas.

## **2. Oficios y documentos presentados por el PRI.**

Mediante oficio PRI/REP-INE/120/2016, el PRI señaló haber encontrado un registro correspondiente a una persona de nombre **Ernesto Amarillas de la O**, con clave de elector coincidente con la que requirió esta autoridad respecto de Ernesto de la O Amarillas, refiriendo, sobre este aspecto, no contar con la cédula de afiliación correspondiente.<sup>45</sup>

Ante ello, la UTCE solicitó al PRI, remitiera la cédula de afiliación atinente a Ernesto de la O Amarillas o, en su caso, de quien dijo tener registrado con el nombre de Ernesto Amarillas de la O,<sup>46</sup> lo anterior, para constatar el cumplimiento de los requisitos necesarios para estar afiliado a dicho instituto político, en específico, el relativo a la expresión de la voluntad de ese afiliado.

En respuesta, mediante oficio PRI/REP-INE/239/2016, el PRI indicó nuevamente que con esa clave de elector, tenía registrado a una persona de nombre Ernesto Amarillas de la O, sin contar físicamente con la cédula de afiliación, sino únicamente con el registro electrónico.

Las constancias antes señaladas tienen el carácter de **documentales privadas** cuyo valor probatorio es indiciario, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafo 3, de la LGIPE; y 22, párrafo 1, fracción II y

<sup>45</sup> Visible a fojas 33 a 36 del expediente.

<sup>46</sup> Mediante acuerdos de seis de mayo y veinticuatro de junio. Visibles a fojas 37 a 39 y 49 a 51 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016**

27, párrafo 3, del Reglamento de Quejas, mismas que aún concatenadas entre sí, son insuficientes para tener acreditada la afirmación del PRI, en el sentido de tener registrada a una persona distinta al hoy quejoso, aunado a que existe prueba que demuestra lo contrario, tal y como se expuso en párrafos anteriores.

**3. Oficio de respuesta de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.**

Ante la discrepancia advertida entre el dicho del partido y lo manifestado por el propio denunciante, sobre el nombre y registro del militante sobre el cual se pretende dilucidar su afiliación, y a efecto de tener certeza plena sobre la persona que se encuentra registrada como militante en el PRI con la clave de elector OX---700<sup>47</sup>, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, indicara el nombre completo de la persona que se encuentra inscrita en el padrón de electores de este Instituto con esa clave.

En respuesta, mediante oficio INE/DERFE/STN/12115/2016,<sup>48</sup> la Dirección Ejecutiva informó que con la clave de elector que le fue proporcionada, se tiene registrado en el padrón de electores al ciudadano Ernesto de la O Amarillas; es decir, al hoy denunciante.

Dicha respuesta tiene el carácter de **documental pública** con **valor probatorio pleno**, al haber sido expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y no haber sido refutada o puesta en entredicho por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la LGIPE; y 22, párrafo 1, inciso c) y 27, párrafo 2, del Reglamento de Quejas.

Los elementos de prueba mencionados, crean convicción en esta autoridad que el ciudadano que se encuentra afiliado actualmente al PRI es Ernesto de la O Amarillas.

**HECHOS ACREDITADOS.**

- ❖ Se tiene acreditado que el diecinueve de marzo de dos mil quince, el PRI **registró como militante a Ernesto de la O Amarillas, Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa**

---

<sup>47</sup> Los datos completos de la clave de elector fueron testados en la presente resolución por ser datos personales que deben ser protegidos por esta autoridad.

<sup>48</sup> Visible a fojas 61 a 63 del expediente.

## **HECHOS NO ACREDITADOS.**

- ❖ No se tiene demostrado que Ernesto Amarillas de la O, sea el sujeto que el PRI tiene registrado como militante

Las anteriores conclusiones se soportan en los medios de prueba que obran en el expediente y que están relacionados con los hechos controvertidos.

Es preciso señalar que la DEPPP, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1667/2016,<sup>49</sup> informó que al corte del treinta y uno de marzo de dos mil catorce, no existía registro alguno de Ernesto de la O Amarillas en el Padrón de Afiliados del PRI; sin embargo, esa información es previa a la fecha de afiliación del denunciado, sin que se tenga actualizado el registro por parte del partido político ante la Dirección Ejecutiva en cita.

Lo anterior, ya que de conformidad con lo establecido en los ***LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL***, los partidos políticos tienen la obligación de actualizar el padrón de sus afiliados ante la DEPPP de Prerrogativas y Partidos Políticos antes de cada Proceso Electoral. En este sentido, la próxima actualización será hasta el año dos mil diecisiete, por lo que lo informado por la citada Dirección Ejecutiva es insuficiente para acreditar que Ernesto de la O Amarillas no se encuentre afiliado al PRI.

Lo anterior se considera así, ya que ante la falta de disposición expresa que establezca cuando los partidos políticos deben actualizar su padrón de militantes, es que se encuentran sujetos a lo establecido en los Lineamientos en cita.

## **6. Conclusiones generales.**

- **Se acreditó que el diecinueve de marzo de dos mil quince, el PRI afilió a Ernesto de la O Amarillas.**

---

<sup>49</sup> Visible a foja 27 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016**

- **No se acreditó** que dicho ciudadano se hubiera afiliado al PRI de manera voluntaria.
- **No se acreditó** que Ernesto de la O Amarillas se hubiera registrado falsamente bajo el nombre Ernesto Amarillas de la O al Padrón de Afiliados del PRI.

## **7. Marco normativo**

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado.

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

...

**III.** Asociarse individual y **libremente** para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

**Artículo 41.**

...

**I.**

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y **afiliarse libre e individualmente a ellos**; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;
- b) a m) [...]
- n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

### **Ley General de Partidos Políticos**

#### **Artículo 2.**

1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

[...] **b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y**

#### **Artículo 3.**

[...] 2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y **afiliarse libre e individualmente a ellos**; por tanto, queda prohibida la intervención de:

- a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;
- b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y
- c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

#### **Artículo 25.**

**1. Son obligaciones de los partidos políticos:**

[...] **e) Cumplir sus normas de afiliación** y observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos;

[...] **u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.**

### **Estatutos del Partido Revolucionario Institucional**

**Artículo 54.** Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que personal, pacífica, **libre** e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016**

Unidos Mexicanos, la Legislación Electoral vigente y estos Estatutos, **expresen su voluntad de integrarse al Partido**, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.

**Artículo 55.** La afiliación al Partido se hará ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o ante el comité municipal o delegacional, estatal o nacional correspondiente o en los módulos itinerantes o temporales establecidos para tal fin, así como en Internet, quienes notificarán al órgano partidista superior para que se incluya en el Registro Partidario, refiriendo al afiliado al seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.

[...] **Artículo 90.** La Secretaría de Organización, tendrá las atribuciones siguientes:

...  
VII. Formular y promover los programas nacionales de afiliación individual de militantes;

**Artículo 122.** Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, tendrán las atribuciones siguientes:

I. a III. [...]

IV. **Mantener actualizado el Registro** Partidario en la entidad federativa de que se trate, **cumpliendo estrictamente con las normas reglamentarias de afiliación** y acreditación del trabajo partidario;

**Reglamento para la afiliación y del registro partidario del Partido  
Revolucionario Institucional**

**Artículo 11.-** Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que **libre**, individual, personal y pacíficamente, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación Electoral vigente, los Estatutos y el presente Reglamento, **expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.**

**Artículo 12.-** Todo ciudadano **que desee afiliarse al Partido**, deberá hacerlo ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o el Comité Municipal o Delegacional, Estatal o Nacional correspondiente.

[...]

**Artículo 13.** Las Secretarías de Organización Estatales y del Distrito Federal a través de la instancia correspondiente de Afiliación y Registro Partidario **serán las responsables del Registro Partidario en su entidad.**

**Artículo 14.** Los requisitos y documentos para obtener la afiliación al Partido, son:

I. De los requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano.

b) **Expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido**, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.

II. De los documentos:

a) Copia simple y original para su cotejo, de la **credencial para votar** expedida por el Instituto Federal Electoral actualizada.

b) Copia simple del **comprobante de domicilio**, en caso de manifestar domicilio distinto al que aparece en la credencial para votar.

c) **Formato de afiliación al partido**, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.

**Artículo 15.** Las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales, del Distrito Federal y Nacional a través de sus instancias correspondientes de Afiliación y Registro Partidario **llevarán el control del registro de todos y cada uno de los solicitantes de afiliación al Partido.** Se llevará un folio consecutivo para las solicitudes de afiliación, que será el mismo en los documentos entregados a los solicitantes y será proporcionado automáticamente por el sistema que contiene la base de datos.

...

**Artículo 16.** Se solicitará la afiliación al Partido mediante el formato **Único de Afiliación** al Registro Partidario que autorice la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, **o mediante escrito**, en español, señalando domicilio para recibir correspondencia con todos los datos contenidos en el artículo 14 del presente Reglamento, **manifestando bajo**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016**

**protesta de decir verdad su voluntad de pertenecer al Partido**, de suscribirse, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo, sus Estatutos y Reglamentos que de éstos emanen, debiendo anexar que no pertenece a otro Partido Político ni que son dirigentes, candidatos o militantes de éstos, o en su caso, acompañar documento idóneo que acredite su renuncia o baja de otros institutos políticos, debiendo llevar el nombre completo y firma autógrafa o huella dactilar en original del ciudadano solicitante.

**Énfasis añadido.**

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido lo siguiente:

**El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental** consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una *conditio sine qua non* de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016**

calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.<sup>50</sup>

En este tenor, **el derecho de afiliación político-electoral** establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **es un derecho fundamental** con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para **asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas**, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.<sup>51</sup>

Ahora bien, de las normas y criterios jurisprudenciales señalados se obtiene lo siguiente:

---

<sup>50</sup> Jurisprudencia 25/2002 de rubro: DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS

<sup>51</sup> Jurisprudencia 24/2002, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016**

- El derecho de afiliación en materia política-electoral es un derecho fundamental de las y los ciudadanos mexicanos para mexicanos para **asociarse libre e individualmente** a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas o no hacerlo.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra **libre, voluntaria e individualmente** a un partido político.
- Al PRI podrán afiliarse los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que personal, pacífica, **libre e individualmente, expresen su voluntad** de integrarse al Partido.
- Todo ciudadano que desee afiliarse a dicho partido político deberá acudir ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o el Comité Municipal o Delegacional, Estatal o Nacional correspondiente.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadano mexicano y **expresar su voluntad libre**, individual y pacífica de afiliarse al Partido, **presentar copia simple y original de la credencial para votar expedida por el INE actualizada, constancia domiciliaria y formato de afiliación** al partido proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.

**8. Determinación respecto a la afiliación indebida del quejoso como militante del PRI, en el expediente UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016.**

Precisado lo anterior, se declara **fundado** el presente procedimiento, en contra del **PRI**, por la indebida afiliación de Ernesto de la O Amarillas, conforme a los siguientes argumentos.

Como se adelantó, el derecho de afiliación en materia política-electoral es un derecho fundamental que requiere, necesariamente y en todos los casos, la manifestación y consentimiento **libre, voluntario y previo** de la o el ciudadano que se incorpora o se suma en calidad de militante o afiliado a un partido o agrupación política, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución General; 443, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Partidos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016**

En consonancia con lo anterior y como también se expuso líneas arriba, la normativa interna del PRI, prevé procedimientos para la afiliación individual, personal, **libre** y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones, así como el mandato expreso de que dicha afiliación siempre se realice de manera **personal, pacífica, libre e individual**.

Además, la normativa del PRI establece que, para afiliarse a dicho instituto político, se deberá presentar copia simple y original para su cotejo de la credencial para votar expedida por el INE, así como copia simple del comprobante de domicilio (en caso de ser distinto al que aparece en la credencial para votar) y el formato de afiliación correspondiente que será proporcionado por la instancia partidaria que conozca del tema.

Con base en lo anterior, es claro que el PRI únicamente prevé un mecanismo concreto de afiliación, consistente en la manifestación libre, voluntaria y previa de la persona, así como la presentación de documentos en los que conste esa manifestación así como los datos de la o el ciudadano que pretenda afiliarse (credencial de elector, comprobante de domicilio y formato de afiliación).

En tal virtud, los partidos políticos (en el caso el PRI), tienen la obligación de verificar, revisar y constatar fehacientemente que la o el ciudadano otorgó, de forma personal, libre y voluntaria, su intención de afiliarse a sus filas, a través de los respectivos documentos y formatos en los que conste y se pruebe ese hecho.

En consecuencia, los partidos políticos también tienen la obligación legal de conservar y resguardar, con el debido cuidado, la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus militantes o afiliados, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas el mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la diversa obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Partidos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016**

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar la documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin.

**En el presente caso**, como se demostró, el quejoso aparece en los registros de afiliados del PRI, pero alega que en momento alguno otorgó su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación a ese derecho fundamental garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

En efecto, ante la denuncia que dio origen al presente procedimiento, esta autoridad electoral nacional requirió al PRI para que aclarara la imputación que se hizo en su contra, además de que se le emplazó por ese motivo y se le dio oportunidad para que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera, pero en ninguna de las etapas procesales realizó alegación que desvirtuara el agravio del quejoso, ni ofreció o aportó prueba en descargo que resultara idónea o suficiente para eximirlo de responsabilidad.

Esto es, el PRI no demostró que la afiliación de Ernesto de la O Amarrillas se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dicho ciudadano haya dado su consentimiento para ser afiliado, ni mucho menos que este ciudadano haya permitido o entregado datos personales para ese fin -como los que se incluyen en su credencial de elector y en el comprobante de domicilio-, de ahí lo fundado del presente procedimiento.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016**

No se ignora que el denunciado afirmó en su defensa que solamente contaba con el registro electrónico de la supuesta afiliación del denunciante y que, en todo caso, fue el propio denunciante quien de mala fe se inscribió como militante a dicho instituto político.

Lo expuesto por el partido político se considera insuficiente y no apto para eximirlo de responsabilidad, por lo siguiente.

Ante la negativa del denunciante de haberse afiliado al PRI, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad del denunciante, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de aparecer en su registro electrónico es insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación de Ernesto de la O Amarillas a dicho instituto político.

Es decir, no basta con que el quejoso aparezca como afiliado al PRI en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos del quejoso en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo, por lo que se actualiza una violación al derecho humano de libre afiliación política-electoral.

Tampoco existe base o prueba alguna para demostrar, ni siquiera de forma indiciaria, que el quejoso se haya inscrito en el padrón del PRI de mala fe, ni que haya proporcionado sus datos personales o consentido su uso para ese u otro efecto.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al PRI implica, además un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar al ahora quejoso.

Por cuanto hace al argumento de defensa, relativo a que Ernesto de la O Amarillas proporcionó datos falsos, al registrarse como Ernesto Amarillas de la O, mediante registro electrónico, debe decirse que, opuestamente a lo alegado por el denunciado, en la página de internet del PRI se constató, a través del acta de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016**

doce de abril del año en curso, el registro como militante de Ernesto de la O Amarillas, y no como lo señaló el partido Ernesto Amarillas de la O, es decir, aparece el nombre correcto del quejoso y no así de alguna otra persona.

Es más, el PRI no presentó alguna de las dos cédulas de afiliación (ni de Ernesto de la O Amarillas ni de Ernesto Amarillas de la O).

En virtud de lo anterior, los argumentos de defensa aducidos por el denunciado carecen de soporte o respaldo y, por ende, son insuficientes para eximirlo de responsabilidad respecto de la conducta que se le atribuye, ya que, se subraya, se trata de manifestaciones subjetivas y unilaterales sin sustento probatorio alguno que acredite sus afirmaciones respecto del supuesto registro falso llevado a cabo por el denunciante.

Por todo lo anterior, toda vez que el PRI no aportó evidencias respecto a que el denunciante decidió libremente pertenecer a ese instituto político, como lo sería la propia cédula de afiliación debidamente firmada, o algún otro elemento que resultara idóneo para ello, como lo prevé su normativa interna, es que **se violó el derecho de libre afiliación** de Ernesto de la O Amarillas, toda vez que era responsabilidad de este partido político demostrar que la inscripción a su padrón electoral, fue consecuencia de la voluntad libre e individual del denunciante.

Lo anterior cobra relevancia tomando en consideración que, como se señaló, en principio, el PRI es el ente que podría contar con las constancias referentes a la afiliación de Ernesto de la O Amarillas, al arrojar como resultado en su página web el registro y encontrándose éste inscrito en su Padrón de Afiliados.

Con base en ello, y pese a estar obligado a cumplir las normas constitucionales y electorales, conforme lo ordenado en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la LGIPE, y 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos e) y u), de la Ley de Partidos Políticos, el denunciado sin mediar una explicación razonable afilió al quejoso sin demostrar que medió su voluntad libre e individual, además de no tener soporte documental que hiciera patente la intención del mismo de integrarse en sus filas.

Esto es así, porque el bien jurídico que se persigue con la normatividad, tanto legal como interna del instituto político, tiene como objetivo que los partidos cuenten con padrones de militantes de ciudadanos que libre y voluntariamente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016**

hayan decidido pertenecer en sus filas, lo cual evidentemente se consigue, manteniendo sus registros regularizados en todo tiempo, para cumplir con los fines y propósitos de su vida intrapartidaria, además de que es su deber tomar las medidas de control necesarias para preservar el padrón en depuración y actualización constante, de ahí lo **fundado del procedimiento**.

**9. Determinación respecto a los hechos denunciados por el PRD, en el expediente UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016.** En lo referente al procedimiento acumulado, el PRD denunció a Ernesto de la O Amarillas por estar presuntamente afiliado al PRI mientras se desempeñaba como Consejero Distrital en el 04 Distrito Electoral en Sinaloa, lo cual, en su concepto, no está ajustado a Derecho, por lo que pretende se sancione a dicho servidor electoral.

Al respecto, como ha quedado demostrado, no existe evidencia alguna en relación con que Ernesto de la O Amarillas se haya afiliado al PRI, pues, por el contrario, fue este instituto político quien, sin mediar el consentimiento expreso del ciudadano referido, procedió a incorporarlo a sus filas.

De este modo, en la especie, no existen hechos realizados por Ernesto de la O Amarillas, vinculados con su supuesta militancia partidista, que puedan ser objeto de análisis y configurar infracción alguna a la normativa electoral, en el ejercicio de su encargo como servidor electoral; por lo que, al actualizarse el supuesto normativo establecido en el artículo 466, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) de ese mismo artículo de la LGIPE, y 46, párrafo 3, fracción I, en relación con el párrafo 2, fracción IV, del Reglamento de Quejas, relativo a que los hechos denunciados no constituyan infracción al orden jurídico electoral, **DEBE SOBRESEERSE** por improcedencia.

Lo anterior es así, pues, como se advirtió anteriormente, los hechos que se imputan a Ernesto de la O Amarillas por parte del PRD no fueron efectuados por el primero de los citados, en virtud de que quedó demostrado que la afiliación acontecida se llevó a cabo de manera ilegal por parte del PRI, sin que mediase en su comisión la voluntad del servidor electoral señalado como responsable en ese procedimiento. De ahí la improcedencia del procedimiento por cuanto hace a la conducta atribuida a éste.

**TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCION.** Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016**

ilícito y la responsabilidad del PRI, se procede a imponer la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

### 1. Calificación de la falta

#### a. Tipo de infracción

Tipo de infracción	denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
Constitucional y Legal  En razón de que se trata de la vulneración de preceptos de la <i>Constitución Federal</i> y <i>Ley de Partidos</i> .	<b>Afiliación indebida</b>	Afiliación de Ernesto de La O Amarillas al PRI, el diecinueve de marzo de dos mil quince, sin que el ciudadano haya dado su consentimiento para ello.	Artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución Federal</i> y 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos e) y u), de la <i>Ley de Partidos Políticos</i> .

#### b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bien jurídico debe entenderse aquel que se protege a través de las normas jurídicas y puede ser vulnerado con las conductas tipificadas o prohibidas.

Las disposiciones legales que se estiman vulneradas tienden a preservar el derecho fundamental de los ciudadanos de decidir libremente si desean afiliarse o no a un partido político, así como a dejar de pertenecer al mismo, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

#### c. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada

No obstante que se acreditó la violación a lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE* y 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016**

incisos e) y u), de la *Ley de Partidos Políticos*, por parte del *PRI*, ello no implica una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que en el caso únicamente se acreditó que dicho partido político afilió al hoy quejoso sin la voluntad libre e individual de éste.

**d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**Modo.** La irregularidad consistió en la afiliación de Ernesto de la O Amarillas al *PRI*, sin el consentimiento de éste.

**Tiempo.** La afiliación indebida se llevó a cabo el diecinueve de marzo de dos mil quince.

**Lugar.** La conducta se realizó en Sinaloa.

**e. Comisión dolosa o culposa de la falta**

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del partido político denunciado, en violación a lo previsto en los artículos 35 y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en relación con el diverso 25, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Partidos y 443, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE.

La falta se califica como dolosa, por lo siguiente:

- El *PRI* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos, como el *PRI*, son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016**

- El PRI, como todos y cada uno de los órganos del poder público, está **vinculado al orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a regir sus actividades de acuerdo con los principios del Estado democrático de derecho, de acuerdo con el precitado artículo 41 constitucional y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partidos.
- El derecho de asociación, en su vertiente de afiliación política-electoral a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo libre ejercicio requiere e implica de la manifestación libre, personal y directa de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 35 constitucional y
- El PRI, como todo partido político, es un espacio y conducto para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, como es el de libre afiliación. En este sentido, el ejercicio de este derecho no solo no se limita, sino que **se ensancha y amplía** al interior del partido político.
- El PRI, como todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, como es el PRI, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no solo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución General; 443, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Partidos
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el genuino y auténtico ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde al partido político involucrado demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016**

- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, como el PRI, es una violación de orden constitucional y legal que requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) El quejoso aduce que en momento alguno solicitó su registro o incorporación como militante del PRI.
- 2) Quedó acreditado que el quejoso aparece en el padrón de militantes del PRI.
- 3) El PRI no demostró ni probó que la afiliación del quejoso se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria del denunciante.
- 4) El PRI no demostró ni probó que la afiliación del quejoso fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever.
- 5) El PRI no ofreció argumento razonable, ni elemento de prueba que sirviera de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación del quejoso fue debida y apegada a derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

**f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

Se estima que la falta que se le atribuye al *PRI* no aconteció de manera reiterada ni sistemática.

**g. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución**

La conducta desplegada por la parte denunciada se cometió a través de su padrón de militantes, pues en el mismo fue incluido el quejoso sin que éste hubiese prestado su consentimiento expreso.

**2. Individualización de la sanción.** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En atención a que se acreditó la infracción consistente en la afiliación indebida de Ernesto de la O Amarillas el diecinueve de marzo de dos mil quince por parte del *PRI*, sin el consentimiento de éste, vulnerando su derecho fundamental a la libre afiliación a los partidos políticos, y atendiendo a lo siguiente, resulta congruente calificar la falta en que incurrió dicho instituto político como de **gravedad ordinaria**, por lo siguiente:

- La infracción es de tipo constitucional y legal, e implica también la inobservancia a su normativa interna.
- El bien jurídico tutelado que se violó fue el de preservar el derecho fundamental de los ciudadanos de decidir libremente si desean afiliarse o no a un partido político, así como a dejar de pertenecer al mismo, el cual se erige como un derecho humano que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.
- Se trató de una conducta dolosa, puesto que el partido político denunciado en momento alguno argumentó o demostró las razones que lo llevaron a afiliarse al quejoso sin su consentimiento.

**b. Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIPE* confiere a esta autoridad, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al *PRI*, *por tratarse de un Partido Político Nacional*, se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016**

Al respecto, cabe recordar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General electoral, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución Federal* y de la LGIPE, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico<sup>52</sup> protegido y los efectos de la falta acreditada, se determina que el *PRI* debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, y que además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro, y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la *LGIPE*, consistente en amonestación pública, sería insuficiente, mientras que las indicadas en las fracciones III, IV y V del precepto señalado serían desproporcionadas con la gravedad de la infracción, de manera que a juicio de esta autoridad, conforme a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa** equivalente a **seiscientos cuarenta y dos (642)** días de salario mínimo general para el Distrito Federal (vigente para el ejercicio fiscal 2015, época en que sucedieron los hechos), a razón de **\$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.)**, **equivalente a la cantidad de \$45,004.20** (cuarenta y cinco mil cuatro pesos 20/100 M.N.).

---

<sup>52</sup> Revisar la tesis XXVIII/2003 de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016**

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al *denunciado*, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la Constitución Federal —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En esas condiciones, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente en dos mil quince, multiplicado por setenta pesos diez centavos), equivalente a \$45,004.20 (cuarenta y cinco mil cuatro pesos 20/100 M.N.), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.). De lo anterior se obtiene que la sanción a imponer es una multa equivalente a 616.15 (**seiscientos dieciséis punto quince**) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal.

Sirve de apoyo a la anterior conversión, la Tesis **LXXVII/2016** emitida por el *Tribunal*, de rubro **MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.**<sup>53</sup>

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta al *PRI* constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

### **c. Reincidencia**

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en la

---

<sup>53</sup> El criterio de imponer la sanción en Unidades de Medida y Actualización se estableció por el Consejo General en la resolución INE/CG/674/2016 del expediente UT/SCG/Q/CG/144/PEF/159/2015.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016**

LGIFE incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el *Tribunal*, a través de la Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

Con sustento en los elementos descritos por el *TEPJF*, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye al *PRI*, pues en los archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado previamente a la fecha en que se llevó a cabo la afiliación indebida en los términos expuestos en esta resolución y hubiese quedado firme, por la infracción que se le atribuye.

**d. Beneficio o lucro**

No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que, en los procedimientos administrativos sancionadores, las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

**e. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades**

De acuerdo a la información que obra en poder de esta autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG984/2015<sup>54</sup> aprobado por el *Consejo General* el veintiséis de noviembre de dos mil quince, se tiene que el *PRI* recibió la cantidad de \$1,021'041,525.83 (mil veintiún millones, cuarenta y uno mil quinientos veinticinco pesos 83/100 M.N.) perteneciente al rubro financiamiento ordinario ministrado por este Instituto para el dos mil dieciséis.

Asimismo, del oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/3308/2016, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte que al *PRI* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de octubre la cantidad de \$81,445,369.24 (ochenta y un millones quinientos dieciocho mil cuatrocientos treinta y seis pesos 24/100 M.N.).

---

<sup>54</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica: [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/11\\_Noviembre/CGor201511-26/CGor201511-26\\_ap\\_11.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/11_Noviembre/CGor201511-26/CGor201511-26_ap_11.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016**

Lo anterior, toda vez que la sanción se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley, y no constituye una afectación a sus actividades ordinarias, al solo mermarse el **0.05%** de su ministración mensual.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, la cantidad objeto de la multa será deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el *PRI*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

**CUARTO. CANCELACIÓN DE REGISTRO DEL QUEJOSO COMO MILITANTE.**

En virtud de que ha quedado acreditado que Ernesto de la O Amarillas fue afiliado al *PRI* sin su consentimiento, y con la finalidad de lograr el respeto a su derecho de libre afiliación, lo **procedente** es ordenar al citado partido político, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución, una vez que se encuentre firme, inicie el trámite o procedimiento interno respectivo a fin de **cancelar el registro del quejoso como militante de ese partido político**.

Asimismo, deberá informar dentro de las siguientes veinticuatro horas a esta autoridad sobre la conclusión de dicho procedimiento.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Federal,<sup>55</sup> se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley de Medios.

---

<sup>55</sup>Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016**

Por las razones y fundamentos expuestos se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el **PRI**, conforme a lo expuesto en el Considerando Segundo de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se **impone** al **PRI** una sanción consistente **seiscientos dieciséis punto quince (616.15)** Unidades de Medida y Actualización **equivalente a la cantidad de, de \$45,004.20 (cuarenta y cinco mil cuatro pesos 20/100 M.N.)**, conforme a los elementos analizados el Considerando Tercero.

**TERCERO.** En términos del artículo 458, párrafo 7 de la LGIPE, el monto de **la multa impuesta al PRI, será deducido** de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político durante el presente año, **una vez que esta resolución se encuentre firme.**

**CUARTO.** Se **ordena** al **PRI** que de manera inmediata inicie el trámite o procedimiento interno respectivo, a fin de **cancelar el registro de Ernesto de la O Amarillas como militante de ese partido político**, e informe al quejoso y a esta autoridad sobre lo actuado; en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto.

**QUINTO.** Por lo que respecta al procedimiento sancionador identificado con la clave **UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016**, iniciado en contra de **Ernesto de la O Amarillas** y acumulado al presente asunto, se **SOBRESEE**, en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo.

**SEXTO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016**

**NOTIFÍQUESE personalmente Ernesto de la O Amarillas**, al **PRI** a través de su representante ante el Consejo General del INE, al **PRD** a través de su representante propietario ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Sinaloa; y por **estrados** a quienes les resulte de interés, los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la LGIPE; 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 16 de noviembre de dos mil dieciséis, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera y Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**